

En cuanto al segundo tambien opina que no debe continuar el expresado D. Fran. Sivila en el encargo de suministrar los bagages, tanto por lo que deya expuesto, como porque habiendo sido aprobado por V. S. con el caracter de Real Sentencia el Plan que formó para el indicado suministro y mandado lo pusiere en ejecucion por este Real Ayuntamiento, en Cavildo ordinario de 26 de Abril proximo pasado, corresponde en union á ambas Autoridades el conocimiento de este asunto.

Y en cuanto al tercer particular comprende que ni D. Fran. Sivila ni cualquiera otro que se halla en igual caso de haber sido separado de este Real Ayuntamiento puede desempeñar empleo publico ó del Real Servicio, puesto que la separacion le supone no merecer la confianza publica; y por consiguiente si por este motivo no puede continuar en un encargo publico, tampoco deberá tener el ejercicio de otro; sobre lo cual conceptua el que suscribe que está en las precisas atribuciones de los Procuradores Sindicos General y Personero y bajo su responsabilidad hacen las competentes indagaciones y exponer á V. S. las noticias que adquirieren de los que han sido separados de este Real Ayuntamiento exercen algun otro encargo publico ó del Real Servicio, para que se acuerde oficiar á las Autoridades correspondientes comunicandoles dicha separacion, á fin de que den las disposiciones necesarias para que en este territorio no tengan ocupacion publica, pudiendo en caso contrario los expresados Sindicos General y Personero las competentes testimonios que necesitan para recurrir en queja á S. M. y esperar su soberana resolucion.

Esto es cuanto conceptua puede practicar

